



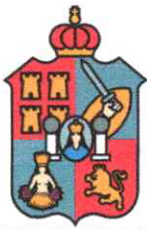
CONSEJO ESTATAL

PES/028/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, ATRIBUIBLES AL USUARIO O TITULAR DE LA CUENTA DE TWITTER [REDACTED] CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/028/2021

Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Lineamientos:	Lineamientos que regulan las diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres y Paridad, aprobado mediante acuerdo CE/2020/033.
Proceso electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Violencia política de género:	Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.



CONSEJO ESTATAL

1 ANTECEDENTES

1.1 Denuncia

El 02 de marzo de dos mil veintiuno¹ la ciudadana [REDACTED], en su calidad de aspirante a la diputación local del [REDACTED] denunció a quien resultara responsable de la cuenta de Twitter [REDACTED] por Violencia Política de Género.

Lo anterior, por publicaciones realizadas los días veintitrés y veintiséis de enero, en las que con motivo de su aspiración a una candidatura diputación local, de manera falsa se le descalificaba, difamaba y denigraba como mujer, al vincularla sentimentalmente con un dirigente partidista para la obtención de la candidatura, proporcionado para ello los vínculos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED]

1.2 Radicación de la denuncia

El dos de marzo, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia, ordenando su ratificación al haberse recibido de forma electrónica.

1.3 Ratificación de la denuncia

El tres de marzo, mediante el sistema de videollamada, la denunciante, ratificó su denuncia en contra del titular de la cuenta de Twitter [REDACTED] quien resultara responsable de la misma.

1.4 Admisión de la denuncia

El cinco de marzo, la Secretaría Ejecutiva admitió el Procedimiento Especial Sancionador PES/028/2021, en contra del titular, administrador, usuario o quien resultara responsable de la cuenta de Twitter [REDACTED], por la probable comisión de violencia política de género.

1.5 Diligencias de investigación

La Secretaría Ejecutiva mediante acuerdos de cinco, diez, quince, dieciocho, veinticuatro y treinta de marzo, dieciséis y treinta de abril, diez de mayo y veinticinco de mayo, ordenó el desahogo de diligencias de investigación con la finalidad de integrar debidamente el expediente y obtener elementos para identificar y localizar al titular, administrador o responsable de la cuenta de Twitter denunciada o Bartolo León Castro, nombre que aparece como usuario de esta.

En este sentido se realizaron diversos requerimientos a instituciones públicas y privadas como son: la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y Vocalía Ejecutiva de la Junta Estatal Ejecutiva del INE en el Estado; Unidad de Investigación de Delitos Informáticos de la Fiscalía General de Justicia; Dirección General del Registro Público y del Comercio en el estado de Tabasco; Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del estado de Tabasco; Administración Desconcentrado de Servicios al

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión que se haga al respecto.

² Con la finalidad de evitar un revictimización, en lo subsecuente se hará referencia a su persona como denunciante o aspirante.



CONSEJO ESTATAL

Contribuyente de Tabasco "1" del Servicio de Administración Tributaria; Comisión Estatal de Agua y Saneamiento; Instituto Mexicano del Seguro Social; Dirección General de la Policía Estatal de Caminos; CFE Suministrador de Servicios Básicos, Zona Comercial Villahermosa, División Comercial Sureste; Universidad Juárez autónoma de Tabasco; Delegación -XXI del INFONAVIT, Tabasco; Twitter México; Twitter Inc.; Dirección General de Atenciones a Requerimientos Ministeriales y Judiciales de la Guardia Nacional; Titular de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, para la obtención de algún elemento como nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, centro de trabajo, propiedad o registro en alguna base de dato que permitiera o coadyuvara a localizar o identificar al responsable de la cuenta denunciada.

1.6 Medidas cautelares

El veinte de marzo, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral dictó medidas cautelares, ordenando la Unidad de Comunicación Social reportara las publicaciones denunciadas, así como solicitar a Twitter por conducto de la Secretaría Ejecutiva el retiro o eliminación de estas.

1.7 Reserva

Agotadas las diligencias de investigación para la identificación y localización de la persona responsable de la cuenta de Twitter, sin obtenerse resultados positivos, así como la vista otorgada a la denunciante, para que en sus posibilidades aportara mayores elementos respecto a ello, sin que se hubiera atendido el mismo; por acuerdo de tres de diciembre, se ordenó reservar el trámite del expediente.

1.8 Emplazamiento

Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintidós, se levantó la reserva decretada, ordenándose el emplazamiento por estrados de Bartolo León Castro, nombre de quien aparece como usuario, titular, administrador de la cuenta de Twitter (REDACTED). En el acuerdo respectivo se hizo del conocimiento que, al tratarse de un caso de violencia política de género, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, correspondiéndoles desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en que se basa la infracción.

1.9 Audiencia de pruebas y alegatos

El veintiuno de octubre del año en curso se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron las partes, desahogándose las pruebas admitidas.

1.10 Cierre de Instrucción

El veintiuno de noviembre del presente año, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del presente proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo Estatal, para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte del Consejo Estatal.



CONSEJO ESTATAL

2 COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de conductas que pueda configurar violencia política de género, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan, de conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1, fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1, numeral 2; 4, numeral 1, fracción I; 5, numeral 1, fracción II; 83, numeral 2; y, 84 del Reglamento.

3 ESTUDIO DE FONDO

3.1 Hechos denunciados

La probable víctima denunció que el veintitrés y veintiséis de enero, a través de la cuenta de Twitter [REDACTED] se difundieron publicaciones en las que, con motivo de su aspiración a una candidatura de diputación local, se le descalificó, difamó y denigró como mujer al vincular la obtención de su candidatura como consecuencia de una relación sentimental con un dirigente partidista.

3.2 Fijación de la controversia

Analizar si las expresiones contenidas en las publicaciones difundidas los días veintitrés y veintiséis de enero, a través de la cuenta de Twitter [REDACTED] y que derivan de los vínculos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED] constituyen una conducta que configuren violencia política de género, de conformidad con los artículos 18, 19, numerales 1, 9, 16 y 22 de los Lineamientos³; 19 Ter fracciones I, IX, XVI y XXII de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es decir, si las conductas denunciadas menoscabaron, limitaron o impidieron el ejercicio de derechos políticos electorales de la denunciante, vulnerando con ello, los principios de igualdad y la participación política de las mujeres en un entorno libre de violencia en materia electoral.

3.3 Pruebas

3.3.1 Pruebas de la denunciante

De las pruebas ofrecidas por la denunciante se admitieron y desahogaron las que a continuación se describen:

I. **Las documentales públicas**, consistentes en:

- a. Copias simples del escrito identificado como SFP/601/2020, de trece de enero del dos mil veintiuno, signado por el Subsecretario de Finanzas del CEN del PRI.

³ Disposición normativa aplicable al presente asunto, considerando la temporalidad en que ocurrieron los hechos y se presentó la denuncia, en decir, dentro del proceso electoral local ordinario 2020-2021.



CONSEJO ESTATAL

- b. Copias simples del reporte número UIDI0082/2021, emitido por la Unidad de Investigación de Delitos Informáticos de la Fiscalía General del Estado.
- II. La **documental privada**, consistente en la impresión de una captura de pantalla respecto al vínculo electrónico y publicación denunciada.
- III. La **presuncional legal y humana**.
- IV. La **instrumental de actuaciones**.

3.3.2 Pruebas de los denunciados

Por su parte, Bartolo León Castro, usuario o titular o administrador de la cuenta de Twitter [REDACTED] no ofreció pruebas.

3.3.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Del conjunto de actuaciones que la Secretaría Ejecutiva obtuvo en el ejercicio de su facultad investigadora, de acuerdo con el artículo 359 de la Ley Electoral, y necesarias para la resolución del presente asunto se señalan las siguientes:

- I. **Las documentales públicas** consistentes en:
 - a. Copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/046/2021, realizada por personal de la oficialía electoral.
 - b. Informe rendido mediante oficio INE/JLTAB/VR/0404/2021 suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva Local del INE en el estado de Tabasco.
 - c. Informe rendido mediante oficio FGE/UIDI/0480/2021 y anexos, por la Titular de la Unidad de Investigación de Delitos Informáticos de la Fiscalía General de Justicia, remitidos mediante el oficio FGE/SP/0746/2021.
 - d. Informe rendido mediante oficio SG/DGRPPyC/JURIDICO/00725/2021, rendido por la Directora General del Registro Público y del Comercio en el estado de Tabasco.
 - e. Informe rendido mediante oficio SAIG/UAJ/SAJ/03-024/2021 y anexo por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del estado de Tabasco.
 - f. Informe rendido mediante oficio 700-59-00-02-00-2021-0629 por el Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Tabasco "1" del Servicio de Administración Tributaria.
 - g. Informe rendido mediante oficio CEASDAJ/379/2021 por el Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.
 - h. Informe rendido mediante oficio INE/DERFE/STN/2330/2021 por el Secretario Técnico Normativo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.



CONSEJO ESTATAL

- i. Informe rendido mediante oficio 2801264100/675/2021 por el Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social.
 - j. Informe rendido mediante oficio INE/DERFE/STN/3101/2021 rendido por el Secretario Técnico Normativo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
 - k. Acta circunstanciada de treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, relativo a la notificación de la medida cautelar y requerimientos efectuados a Twitter Inc., a través del enlace para envió de requerimientos legales https://legalrequests.twitter.com/forms/lading_disclaimer.
 - l. Informe rendido mediante oficio SSYPC/CPE/DGPEC/UEJ/0545/2021, por la Directora General de la Policía Estatal de Caminos.
 - m. Informe rendido mediante oficio SSB/SUR-VSA-05-01/0054/2021 por el responsable de CFE Suministrador de Servicios Básicos, Zona Comercial Villahermosa, División Comercial Sureste.
 - n. Informe rendido mediante oficio DRT/GSJ/0221/2021 por el Gerente de Servicios Jurídicos Delegación -XXI del INFONAVIT, Tabasco.
 - o. Informe rendido mediante oficio GN/UAJT/DGARMJ/6958/2021 por el Director General de Atenciones a Requerimientos Ministeriales y Judiciales de la Guardia Nacional.
 - p. Informe rendido mediante oficio GN/UOEC/DGC/2420/2021 rendido por el Titular de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional y anexo de informe emitido sobre la cuenta de Twitter [REDACTED]
- II. **Las documentales privadas** consistentes en:
- a. Correos electrónicos de la cuenta [REDACTED] mediante cual se dio respuesta a los requerimientos formulados a Twitter México, con motivo de la medida cautelar dictada dentro del procedimiento sancionador.
 - b. Correos electrónicos de la cuenta support@twitter.com, mediante cual se remito los acuses de reportes realizados a Twitter, con los números de casos [REDACTED]
 - c. Correos electrónicos de la cuenta support@twitter.com, mediante cuales Twitter dio respuesta a la solicitud para el cumplimiento de la medida cautelar dictada el veinte de marzo y requerimientos efectuado por acuerdo de veintitrés de marzo, con motivo de los reportes con números de casos [REDACTED]
 - d. Correos electrónicos de la cuenta [REDACTED] mediante cual se dio respuesta a los requerimientos formulados a Twitter México, mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veintiuno, con motivo de la medida cautelar dictada dentro del procedimiento sancionador.



CONSEJO ESTATAL

3.3.4 Valoración de las pruebas

Considerando que la naturaleza del presente procedimiento especial sancionador se vincula con la probable comisión de violencia política de género y, por tanto, se encuentra involucrado un acto de discriminación, acorde a lo que ha establecido la Sala Superior⁴, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

A partir de dicha reversión, la probable víctima goza de la presunción espontánea de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, pues no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo, en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

Asimismo, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese contexto, las autoridades electorales, en la apreciación o valoración de las pruebas deben conciliar los diversos principios que rodean el caso y de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

Partiendo de lo anterior, el artículo 353 de la Ley Electoral establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos motivo de denuncia.

En el caso particular, las documentales públicas señaladas en los apartados 3.3.1 y 3.3.3 relativas a las pruebas aportadas por la denunciante y recabadas por la Secretaría Ejecutiva, tienen valor probatorio pleno, pues se tratan de documentos expedidos por autoridades en ejercicio de las atribuciones que les confieren las disposiciones legales, de conformidad con el artículo 353, numeral 2 de la Ley Electoral; sin que obre en autos, prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que estos documentos contienen.

En el caso de la impresión de la captura de pantalla, relacionada con la publicación del vínculo electrónico [REDACTED] y correos electrónicos remitidos de la cuenta [REDACTED] y support@twitter.com, por sí misma tiene únicamente un valor indiciario, y harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, en términos de lo dispuesto por los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

3.4 Marco normativo

3.4.1 Violencia Política de Género

El artículo 1° quinto párrafo de la Constitución Federal prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las

⁴ SUP-REC-91/2021.



CONSEJO ESTATAL

condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatorio. Puede operar una distinción o una discriminación. El elemento que permite distinguir entre tales elementos es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

En el caso de la violencia política de género, se funda en la desigualdad que existe entre hombres y mujeres, construida culturalmente, legitimada y reproducida por las estructuras sociales⁵. En el ámbito político, es una forma de discriminación que impide gozar de sus derechos y libertades, lo cual contribuye a su escasa participación; por tanto, los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas.⁶

Es por lo que, a toda mujer debe garantizársele el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Según la Organización de Estados Americanos, en la medida en que las mujeres comienzan a empoderarse y a ocupar espacios en la vida pública, han aumentado las manifestaciones de discriminación y violencia que buscan callar y limitar su protagonismo político, ya que su empoderamiento conlleva un cambio fundamental en la distribución y el ejercicio del poder, por lo cual es menester atender esta nueva realidad y adaptar los instrumentos jurídicos para responder de manera más efectiva en la prevención, atención y sanción de la violencia y el acoso contra las mujeres en el ámbito político.⁷

Es de reconocerse que, a lo largo de la historia, se han generado elementos legislativos que buscan hacer frente a la discriminación de la mujer, particularmente en lo concerniente al ámbito político, consiguiendo una igualdad normativa, sin embargo, aún no existe una igualdad material que nos permita afirmar que las mujeres cuentan con las mismas condiciones que los hombres, particularmente para acceder a un cargo público y permanecer en el mismo. Así, los artículos 1, 3, 4, apartados h y j; 6, 7, apartados b, c, f y g; y 8, apartados a y g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará, disponen:

“ARTÍCULO 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

⁵ Gasperín Elizondo, Rafael, "Violencia Política contra la mujer una realidad en México", Porrúa, 2017, p. 93.

⁶ Así lo afirmó la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

⁷ Consultable en la URL: <http://www.oas.org/es/cim/violenciapolitica.asp>



CONSEJO ESTATAL

Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

- h. El derecho a libertad de asociación; [...]
- j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

ARTÍCULO 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

ARTÍCULO 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

[...]

- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

[...]

ARTÍCULO 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

[...]

- a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

[...]

- g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;"

Por su parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 sentó las bases para definir la violencia política de género, señalando que ésta comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con



CONSEJO ESTATAL

el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.⁸

En el contexto del debate político, la violencia política de género adquiere una connotación especial, incluso para determinarla, la Sala Superior estableció en vía de interpretación y en la jurisprudencia 21/2018 los elementos que deben concurrir para su actualización:

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
- 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres."*

A partir de la reforma federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril del año dos mil veinte, se concedió formalmente la protección a la mujer en materia de violencia política de género y paridad; señalando como principios rectores de la función electoral, la paridad de género, la igualdad y no discriminación y aplicándolos con perspectiva de género.

Especialmente, se reconoció que la violencia política de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese mismo sentido, la Sala Superior, el cinco de agosto de dos mil veinte, al resolver el expediente SUP-JRC-14/2020, estableció un criterio orientador que se hizo extensivo, no sólo a las autoridades electorales, sino a los congresos locales de aquellas entidades en las que existiera una ausencia legislativa en tomo a paridad y violencia política de género, como fue el caso de Tabasco. Para ello, ordenó la adecuación de la legislación electoral y la normativa atinente, de conformidad con los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la ejecutoria.⁹

En el caso de la entidad, la adecuación normativa se realizó el diecisiete de agosto del dos mil veinte, mediante el decreto 214 publicado en el Periódico Oficial del Estado, reformando con ello, entre otras legislaciones, la Ley Electoral y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Dicho decreto, estableció en su artículo quinto transitorio, la obligación a las autoridades de adoptar las medidas necesarias, incluidas las legislativas,

⁸ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, con rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

⁹ La Sala Superior determinó lo siguiente: "...Por otra parte, se invoca como hecho público y notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME que a la fecha en la cual se dicta la presente ejecutoria, el Congreso de la entidad federativa que se precisa a continuación no ha legislado en materia de paridad y de violencia política en razón de género. Tabasco, derivado de las reformas constitucional y legal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve y el trece de abril del año en curso, respectivamente...".



CONSEJO ESTATAL

que garantizaran el derecho humano de la mujer a participar en la vida pública y política del estado, libre de cualquier tipo de violencia, entre ellas la violencia política de género.

En cumplimiento a lo anterior, el veintiocho de agosto del dos mil veinte, este Consejo Estatal aprobó los Lineamientos, los cuales tienen como propósito regular, de forma enunciativa más no limitativa, la omisión existente en la norma electoral estatal relativa a la violencia política de género y paridad, que tienen injerencia con los derechos políticos y electorales de las mujeres y velar por la igualdad entre los géneros.

Documento normativo que resulta de aplicación en el presunte asunto atendiendo a la temporalidad en que fueron cometidas las conductas denunciadas, toda vez que las mismas fueron realizadas en el mes de enero, es decir, dentro del proceso electoral para el cual fueron emitidos los Lineamientos.

Conforme al artículo 12 y 20 de los Lineamientos, en materia política los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, así como todos los servidores públicos están obligados a garantizar el principio de paridad de género y de libre violencia referidos, para el ejercicio de los derechos políticos y electorales, además del respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Para ello, el Lineamiento en su artículo 18 define la violencia política como:

"... Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo."

Esta violencia se configura mediante la comisión de una serie de conductas que están prohibidas por las disposiciones normativas; en el caso de la entidad, el Lineamiento establece estas conductas que se consideran infractoras en materia de violencia política contra la mujer:

1. *Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*
2. *Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
3. *Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
4. *Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
5. *Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
6. *Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*



CONSEJO ESTATAL

7. *Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
8. *Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*
9. *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*
10. *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;*
11. *Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*
12. *Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;*
13. *Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;*
14. *Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;*
15. *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*
16. *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*
17. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*
18. *Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*
19. *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*
20. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*
21. *Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o*



CONSEJO ESTATAL

22. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

23. *Así como cualquiera de las acciones que se encuentran referidas en el artículo 442 Bis, de la Ley General."*

Tales conductas son imputables a los sujetos descritos en el artículo 20 de los Lineamientos, entre los que se encuentran: superiores jerárquicos, colegas de trabajo, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos o cualquiera de los mencionados en el artículo 335 de la Ley Electoral; es decir, autoridades o servidores públicos y representantes de partido político.

De forma general, el artículo 21 de los Lineamientos, establece la obligación a cargo de las personas aspirantes, candidatas y candidatos, ya sea por la vía de partidos o independientes, así como cualquiera de los sujetos indicados en el párrafo anterior, abstenerse de ejercer violencia política de género o utilizar expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

La inobservancia a estas obligaciones concede a este Consejo Estatal no sólo la facultad de sancionar a quienes incurran en dicha omisión, sino que, le permite la imposición de medidas de reparación, con el propósito no sólo restituir el orden vulnerado, sino la erradicación de conductas discriminatorias, como se desprende del artículo 26 de los Lineamientos.

Entre estas medidas, se encuentran la indemnización a la víctima, la restitución inmediata al cargo, la disculpa pública o en su caso, las medidas de no repetición.

Es importante señalar que, de acuerdo con la Suprema Corte, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. Asimismo, de conformidad con el artículo 1º Constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales.

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género, que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

En ese sentido, el Protocolo, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los



CONSEJO ESTATAL

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.¹⁰

Es por ello que, en el presente asunto, al relacionarse con la probable vulneración de derechos político electorales de una mujer y que involucra una presunta discriminación basada en el sexo o género, se resolverá con perspectiva de género, pues al ser que quien denuncia es una mujer, se ubica ante una situación de desventaja ante las circunstancias y contexto en particular, ya que, dentro de la cultura sociopolítica mexicana, tiene que ver con el ejercicio de los derechos políticos de una mujer.

Por lo tanto, conforme a la regulación normativa citada, este Consejo Estatal tiene la obligación de garantizar a las ciudadanas el libre ejercicio de sus derechos político-electorales y, si estas sufren de violencia que afecte o nulifique esos derechos, deben sancionarse a los entes infractores y restituirles sus derechos a las víctimas.

3.5 Acreditación de los hechos

Del análisis y valoración a las pruebas aportadas por las partes, este órgano electoral tiene por acreditados los siguientes hechos:

3.5.1 Calidad de la denunciante

Conforme al oficio SFP/601/2020, de trece de enero de dos mil veintiuno, signado por el Subsecretario de Finanzas del CEN del PRI y al ser un hecho notorio para esta autoridad que la denunciante de manera posterior fue candidata¹¹, se acredita su calidad de aspirante a diputada local mediante cual presentó la denuncia.

3.5.2 Publicaciones en Twitter

Con el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/046/2021 se acredita la existencia y contenido de los vínculos electrónicos y publicaciones difundidas los días veintitrés y veintiséis de enero a través de la cuenta de Twitter [REDACTED] de acuerdo con las siguientes circunstancias:

OE/OF/CCE/046/2021

¹⁰ Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) publicada el 15 de mayo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

¹¹ Lo que se invoca en termino de lo dispuesto por los artículos 352, numeral 1 de la Ley Electoral.



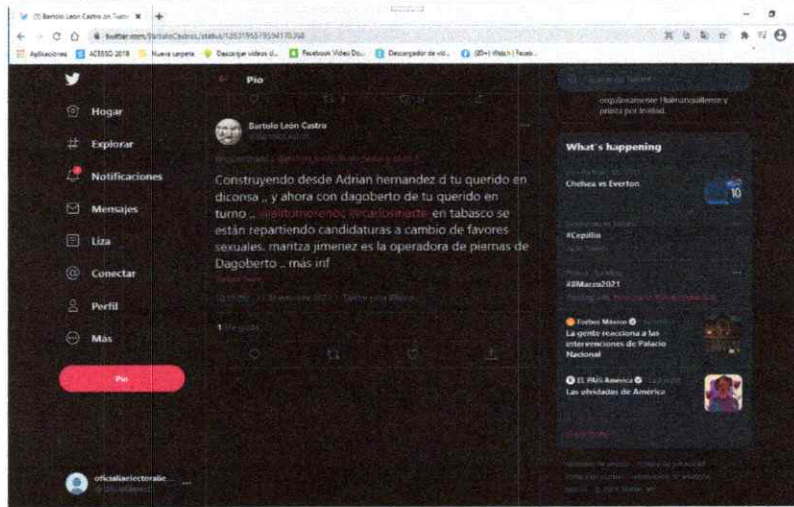
CONSEJO ESTATAL

Vínculo electrónico:	[REDACTED]
Cuenta:	[REDACTED] Bartolo León Castro
Usuario o titular:	Bartolo León Castro
Fecha:	23 de enero de 2021

CONTENIDO

"Construyendo desde Adrián Hernández d tu querido en diconsa,, y ahora con Dagoberto de tu querido en turno .. [REDACTED] en tabasco se están repartiendo candidaturas a cambio de favores sexuales. maritza jimenez es la operadora de piernas de Dagoberto... más inf"

IMAGEN

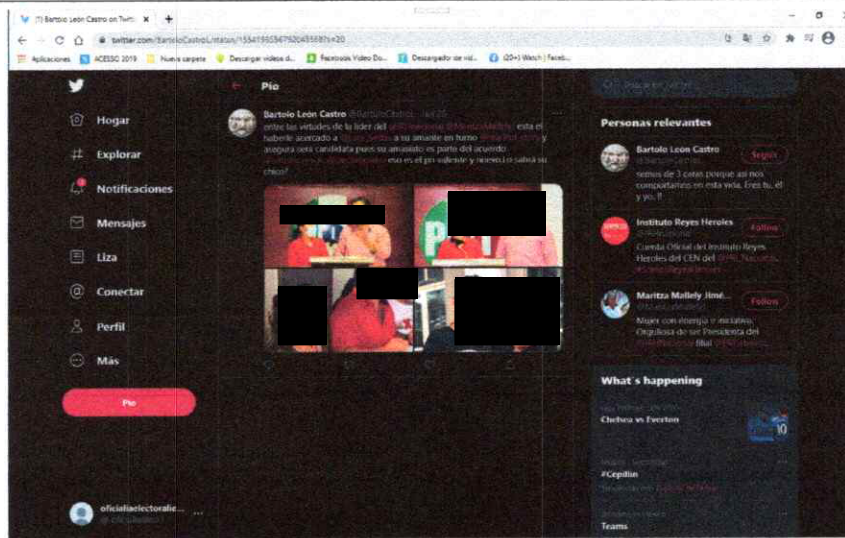


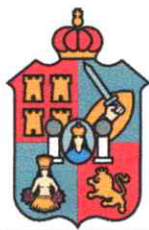
Vínculo electrónico:	[REDACTED]
Cuenta:	[REDACTED] Bartolo León Castro
Usuario o titular:	Bartolo León Castro
Fecha:	26 de enero de 2021

CONTENIDO

"entre virtudes de la líder del [REDACTED] está el haberle acercado a ([REDACTED] a su amante en turno [REDACTED] eso es el pri valiente y nuevo. ¿Lo sabrá su chico?"

IMÁGEN





CONSEJO ESTATAL

3.5.3 Usuario o titular de la cuenta de Twitter

Con el contenido del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/046/202, adminiculada con la verificación realizada por la Oficial de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional que se adjuntó al informe del Titular de esa institución pública, respecto a la cuenta de Twitter [REDACTED] en donde se destaca el nombre de Bartolo León Castro como la persona usuaria, titular o administradora de la cuenta, se demuestra que la misma corresponde a quien se identifica con dicho nombre.

3.6 Análisis del caso

3.6.1 Anonimato en redes sociales

Las campañas de desprestigio, difamación o descalificación dañan o perjudican la trayectoria, credibilidad, trabajo profesional o imagen pública de una persona a través de discursos que reflejan patrones socioculturales e ideas preconcebidas del género asociado al sexo de las personas.

Las redes sociales son el escenario propicio y perverso para la agresión en contra de las mujeres, porque se puede realizar desde el anonimato, o bien usar seudónimos; facilita la generación de contenidos tendenciosos dirigidos a públicos específicos en las redes sociales y ofrece la oportunidad a las y los usuarios para insultar, acosar, amedrantar, amenazar e incitar al odio sin tener que mostrar la cara u obtener un castigo por sus expresiones.

El impedimento para conocer la titularidad de los perfiles o cuentas propicia ambientes hostiles y pone en peligro el derecho a la verdad y la objetividad; por lo que el uso de las plataformas digitales y el desconocimiento de las personas titulares de las cuentas violentadoras representan retos que deben ser abordados desde una interpretación flexible de las categorías jurídicas tradicionales, en las que se privilegien los derechos fundamentales y las garantías de la ciudadanía, en este caso de las mujeres que denuncian hechos de violencia política.

Lo anterior, como parte del cumplimiento de las obligaciones de investigar y tomar todas las medidas para determinar la existencia de las conductas infractoras.

En el caso particular, la autoridad instructora realizó múltiples diligencias para determinar la identidad y localización de la persona usuaria o titular de la cuenta [REDACTED] a través de la cual se divulgó el contenido, sin que de los informes rendidos por las instituciones públicas o privadas se obtuviera algún elemento como nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, centro de trabajo, propiedad o registro en alguna base de dato que permitiera de manera certeza, la localización o identificación del responsable de la cuenta denunciada y presunto usuario de la cuenta denunciada.

Destacando lo referente a la respuesta otorgada por la empresa Twitter México con motivo de los requerimientos realizados para el cumplimiento de la medida cautelar e información sobre la persona que titular o que creó la cuenta de Twitter [REDACTED] en el sentido que está imposibilitada para responder las solicitudes de datos, ya que no es operador ni tiene injerencia o responsabilidad sobre la plataforma de dicha red social, así como de los datos que alberga. Precizando que era Twitter Inc. la empresa que podía proveer la información de la cuenta de la persona usuaria y a quien se debía dirigir la petición con domicilio de los Estados Unidos de América o a través de los mecanismo o canales



CONSEJO ESTATAL

establecidos, mediante el cual las autoridades y órganos de procuración de justicia pueden ponerse en contacto de forma expedita y directa, mediante el enlace electrónico https://legalrequests.twitter.com/forms/lading_disclaimer.

Requerimiento que al ser realizado a Twitter Inc. a través de la liga electrónica proporcionada, se tuvo como respuesta que, de la investigación y análisis de las publicaciones denunciadas, no se encontró alguna amenaza ni viola los términos de servicio o reglas de Twitter, por lo que no se tomaría ninguna medida al respecto, e indicando que conforme a su política de privacidad no divulga información de los usuarios, excepto que se requiera bajo un proceso legal válido y de conformidad con un tratado de asistencia legal mutua (MLTA) o carta rogatoria; hecho para lo cual esta autoridad administrativa carece de facultades.

Sin dejar de señalar lo informado por la Titular de la Unidad de Investigación de Delitos Informáticos de la Fiscalía general del Estado, en el sentido de que no puede proporcionar ningún dato para identificar o localizar a la persona titular, usuaria, administrador o que creó la cuenta de Twitter [REDACTED] ya que no cuenta con acceso a los servidores de la red social Twitter, por lo que para acceder u obtener la información, se tiene que realizar a dicha empresa un requerimiento de divulgación de la información que solo se hace en casos urgentes, es decir que ponga en peligro la vida o la seguridad física del individuo y que de no ser el caso se requiere una orden bajo la ley de un país extranjero, ya que twitter es una empresa constituida en Estados Unidos e Irlanda, por lo que se rige por la leyes de dichos países. Informado de igual manera, que tampoco puede bloquear o eliminar URL, publicaciones o cuentas de Twitter, ya que ello se solicita a la propia red social mediante los formularios puestos a disposición del público y que es en esa Unidad de Investigación solo realizan solicitudes mediante los canales establecidos, siendo Twitter quien determina si infringe o no sus normas.

Lo cual de manera similar fue comunicado por el Titular de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, mediante la remisión de un informe en que indicó que la información debería requerirse a Twitter Inc. con domicilio en Estados Unidos de América o a través de los mecanismos o canales establecidos, siempre y cuando medie solicitud de autoridad judicial competente; aunado a que no cuenta con facultades para eliminar o bloquear publicaciones, ni acceder al contenido de página o cuentas de la citada red social, ya que solo pueden hacerlo los administradores de la misma.

Señalando además, conforme a la política de integridad cívica de twitter, relativa a la calidad de la información durante las elecciones¹², las cosas que no constituyen un incumplimiento de dicha política, entre ellas, declaraciones incorrectas sobre un partido político, persona funcionario o candidata; contenido orgánico polarizante, tendencioso, hiperpartidista o con puntos de vista controversiales sobre elecciones o cuestiones políticas; y el uso de Twitter con un seudónimo o como una cuenta de parodias, comentarios o admiradores para analizar las elecciones o cuestiones políticas.

A pesar de que, de las diversas líneas de investigación realizadas no se obtuvieron elementos para detectar a la persona perpetradora, ello no debe ser un obstáculo para pronunciarse sobre la existencia de la Violencia Política de Género.

Esto porque cuando se trata de conductas que generan o propician discriminación, estigmatización, intimidación y violencia política por razón de género y además son anónimos, se tiene la obligación de llevar a cabo actos contundentes con el fin de erradicarla

¹² Consultable en <https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/election-integrity-policy>



CONSEJO ESTATAL

y garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y no discriminación.

Cabe destacar que al determinar la existencia de violencia política en contra de quien aparece como titular o usuario de la denunciada, no violenta los derechos de las partes como igualdad procesal, presunción de inocencia y contradicción, ni se trata de obviar las formas que establece el orden jurídico, pero sí comprender su función y ver si pueden ser cumplidas sin menoscabo de la sustancia del procedimiento¹³, de modo que brinde una seguridad jurídica a las partes. De allí que debe existir un pronunciamiento material del fondo del problema planteado: el reconocimiento de la violencia política de género.

Sin que el hecho de no conocer a las personas responsables signifique la conclusión del procedimiento, pues se debe ponderar el derecho de una mujer real a participar en la política en condiciones de igualdad, no discriminación y libre de cualquier tipo de violencia frente al derecho al anonimato de unas personas usuarias de las que se desconoce su identidad a pesar de todas las investigaciones realizadas y que no pueden prolongarse indefinidamente, ante los criterios de economía procesal y pecuniaria y certeza jurídica.

De allí la importancia de la presente resolución, para actuar en la prevención y eliminación de las infracciones electorales que se cometan a través de las redes sociales o internet, mediante una resolución declarativa, a favor de la parte denunciante.

3.6.2 Existencia de Violencia Política de Género

A partir de los hechos acreditados y los medios de prueba aportados, este órgano electoral considera que el usuario, titular o administrador de la cuenta de Twitter ([REDACTED]) presuntamente quien se reconoce como Bartolo León Castro, con las publicaciones difundidas los días veintitrés y veintiséis de enero, a través de la referida cuenta y que derivan de los enlaces electrónicos [REDACTED] y [REDACTED] cometió actos de violencia política de género.

Ello, dado que en las mismas se aprecian imágenes acompañadas de mensajes en los que se desestima y denigra a la denunciante, con base en estereotipos de género, al indicarse que los logros conseguidos y a los que aspira en la vida pública o política, como era el caso de una candidatura a una diputación local, se obtuvieron gracias a personas del género masculino.

Atribuyéndosele falta de capacidad para llegar por sí misma a un cargo de elección popular y subordinándola para ello a hombres con poder político (dirigente partidista) como una forma de pago o agradecimiento por la presunta realización de actividades que históricamente se relacionan con las mujeres, como es el tener vínculos o relaciones sentimentales con actores políticos.

Lo cual denota una violencia simbólica, porque de una u otra manera busca continuar con la dominación de las mujeres, y con la normalización de que carecen de inteligencia; además de ser criticadas e invisibilizadas, lo que condiciona su crecimiento en la política para realizar una carrera o proyecto político propio, lo que se traduce en la institucionalización del dominio de los hombres sobre las mujeres.

¹³ Jurisprudencia I.14o.T. J/3 (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES".



CONSEJO ESTATAL

Asimismo, las publicaciones corresponden a una connotación de violencia sexual, por medio de estereotipos que la califican como una persona que sostiene relaciones de tipo sexual a cambio de favores para participar o acceder a cargos públicos, de manera concreta para aspirar y obtener una candidatura a un cargo de elección popular.

Haciéndose uso de un lenguaje sexista, dominante y denostativo que fomenta la violencia de género al mantener ideas de subordinación, humillación y opresión de las mujeres y la superioridad de los hombres, con base en conceptos de carácter sexual, lo que incide en la mirada que tiene la sociedad respecto a la quejosa y sus aspiraciones políticas.

Vinculándose a la denunciante con el dirigente partidista, más allá de una relación laboral o política, con lo cual se buscó descalificarla u obstaculizarla en sus aspiraciones, trayectoria política y menoscabar su imagen pública.

Por lo que es clara la intención de demeritar su participación y su imagen en el ámbito público, con un efecto inhibitorio, que afecta de manera desproporcional no solo a la denunciante, sino también a las mujeres que buscan o acceden a un cargo de elección popular, dado que, al ser un grupo históricamente vulnerable, con sugerirse que las candidaturas o cargos que logran obtener las mujeres políticas son "regalos" o "pagos" de hombres que con liderazgo o poder dentro de los partidos políticos, induce a una relación de subordinación con personas del género masculino, ya que, de manera tradicional y discriminatoria en el contexto de una cultura patriarcal, son a quienes se le atribuyen las condiciones para participar y decidir en el ámbito político, indicándose de esta manera que *las mujeres que buscan obtener un cargo de representación popular* —como el caso de la denunciante— no es por sus capacidades propias, sino gracias a un hombre.

Conductas que tienen un impacto diferenciado dado que, al señalarse que necesitan la ayuda de hombres para acceder a un cargo público de representación popular, lo que no ocurre a la inversa, pues a los hombres nunca se le cuestiona su capacidad para ocupar cargos públicos, y a las mujeres históricamente se les ha discriminado y dudado de sus capacidades en la política, con base en críticas o comentarios sexistas.

Aunado a que, en el contexto de las publicaciones denunciadas, hace inferir que únicamente utiliza su supuesta relación con los hombres para llegar a un puesto, sin que se reconozcan sus aspiraciones, carrera, experiencia o trayectoria.

Es por lo cual que este Consejo Estatal considera que las expresiones expuestas tienen sustento en prejuicios, estereotipos y estigmas sociales que representan a las mujeres en situación de desventaja, con actitudes negativa, de inferioridad y subordinadas al hombre, mismas que son nocivas en el desarrollo del discurso democrático, pues además de negar o minimizar su capacidad política y/o laboral, incitan a la discriminación, violencia y odio en contra de las mujeres que se desenvuelven en el espacio público.

De tal forma que, analizados los hechos en su conjunto y el contexto en el que sucedieron, se advierte que los comentarios realizados por el denunciado en la red social Twitter, fueron expresiones encaminadas a demeritar la integridad de la denunciante y el ejercicio de sus derechos políticos electorales, relacionados a ser votada a un cargo de elección popular.

Sin que las publicaciones o comentarios difundidos puedan considerarse como una crítica u opinión sobre la denunciante, bajo el amparo de la libertad de expresión, ya que si bien es cierto el artículo 6º de la Constitución Federal reconoce este derecho humano, también lo es que impone límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, lo cual se incumple con las publicaciones denunciadas.



CONSEJO ESTATAL

Tampoco contribuyen a una opinión pública, libre de violencia e informada, es decir, no se advierte la difusión de información pública que resulte relevante para el debate crítico, ni que se aborden temas de interés general para la sociedad; sino que buscaron menoscabar la imagen pública y limitar los derechos político-electorales de la entonces aspirante con motivo de buscar obtener la candidatura a diputada local, dentro de un esquema que genera violencia contra las mujeres.¹⁴

Ya que si bien, en el tema político-electoral se puede permitir expresiones que pueden resultar insidiosas, ofensivas o agresivas, ello no supone justificar y consentir cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que, en ciertos casos, algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, como sucede en el presente asunto, ya que además de atentar contra la dignidad e imagen de la otrora aspirante, se pretendió excluirla de la esfera política, desalentando el ejercicio de sus derechos políticos; de ahí que lo publicado y difundido no se pueda considerar como un acto válido en el ejercicio de la libertad de expresión.

Por consiguiente, es evidente que los comentarios publicados en redes sociales a través de la de Twitter (██████████) por quien se identifica como Bartolo León Castro — motivo de análisis en la presente resolución— conforme a lo dispuesto por los artículos 18, 19, numerales 1, 9, 16 y 22 de los Lineamientos; 19 Ter I, IX, XVI y XXII de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, configuran y actualizan la violencia política de género en contra de la otrora aspirante a diputada local.

De manera sustancial, por el incumplimiento de las disposiciones jurídicas que reconocen el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres en un ambiente libre de violencia; realizar expresiones que denigran o descalifican a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas con base en estereotipos de género; ejercer violencia sexual, simbólica y psicológica, causando con ello un daño a la dignidad de la denunciante y un menoscabo sus derechos político-electorales.

Señalado lo anterior, con el propósito de determinar de manera fehaciente la existencia de la conducta infractora, este Consejo Estatal procede al estudio y análisis de los elementos que configuran la violencia política de género, de acuerdo con la jurisprudencia 21/2018¹⁵ y de conformidad con lo siguiente:

Primer elemento: Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se acredita porque los hechos se desplegaron en el contexto de su aspiración a un cargo de diputada local dentro del pasado proceso electoral, con el objetivo de limitar u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales de participar y aspirar a ser votada a un cargo de elección.

Segundo elemento: Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas en una cuenta de Twitter de un particular, de nombre Bartolo León Castro.

¹⁴ Jurisprudencia 20/2010 de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO
¹⁵ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



CONSEJO ESTATAL

Tercer elemento: Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Las publicaciones constituyen violencia, verbal, sexual, simbólica y psicológica, ya que fueron expresados mediante comentarios publicados en la red social Twitter, en las que con base en estereotipos de género, se pretende visualizar a la denunciante como una mujer que sostiene relaciones sentimentales o sexuales con hombres de poder o decisiones en el ámbito político, para poder aspirar u obtener un cargo de elección popular, minimizando su intelecto, capacidad o habilidades para desenvolverse en la arena política (un espacio tradicionalmente reservado a los hombres), menoscabando con ello su imagen pública.

En este sentido, es dable señalar que la violencia simbólica es aquella "amortiguada e invisible" que se da a través de la comunicación y se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.¹⁶

Cuarto elemento: Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento se configura porque los mensajes tienen como finalidad estigmatizar y minimizar su capacidad política y demeritar sus habilidades para contender al cargo al que aspiraba, teniendo como origen su aspiración a un cargo de elección popular en que se le cuestionó o atribuyó de manera indebida aspectos presuntamente relacionados con su vida privada o sexual al señalársele como novia o amante de un actor político.

Publicaciones o comentarios desplegados en contra de la actora, que impidieron su aspiración y participación en el proceso electoral libre de violencia y en condiciones de igualdad. Al mismo tiempo, propiciaron la percepción de una imagen negativa de la denunciante y con ello, se trató de limitar, obstruir o anular su derecho político electoral de ser votada.

Quinto elemento: Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o, iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

El elemento se cumple, toda vez que se trata de una mujer que aspiró a una diputación local que fue descalificada y expuesta a partir de comentarios discriminatorios y denigrantes basados en sus presuntos vínculos sentimentales con personas del género masculino, estereotipo que históricamente se atribuye a las mujeres en el ámbito político y que invisibiliza su liderazgo y capacidad para participar en la vida pública del Estado; lo que en modo alguno se encuentra dirigido a cuestionar aspectos amparados bajo el debate público, sino que reproducen y refuerzan estereotipos de género.

Tiene un impacto diferenciado y afecta desproporcionalmente a la denunciante, ya que al ser mujer y pertenecer a un grupo históricamente excluido y vulnerable, se afectó su derecho de aspirar y participar en el proceso electoral, en condiciones de igualdad y libre de violencia.

¹⁶ El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como "violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento".



CONSEJO ESTATAL

Aunado a que, en el contexto de las publicaciones denunciadas, hace inferir que únicamente utiliza su supuesta relación con los hombres para poder llegar a un puesto de elección popular, sin que se reconozcan sus aspiraciones, carrera, experiencia o trayectoria, lo que no ocurre a la inversa, pues a los hombres nunca se le cuestiona su capacidad para ocupar cargos públicos.

En este contexto, valorado en su conjunto las constancias que obran en autos, este Consejo Estatal concluye que se acredita la violencia política de género por parte Bartolo León Castro, usuario de la cuenta de Twitter denunciada.

3.7 Medidas de reparación

Con base en lo argumentado, ha quedado demostrada la actualización de la infracción y responsabilidad de actos de violencia política de género por parte de Bartolo León Castro, nombre de quien aparece como usuario, titular, administrador de la cuenta de Twitter [REDACTED] en transgresión a lo previsto por los artículos 18, 19, numerales 1, 9, 16 y 22 de los Lineamientos; 19 Ter I, IX, XVI y XXII de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En este sentido, si bien lo conducente es calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente, atendiendo a lo dispuesto en el diverso 347, numeral 5 Ley Electoral, en lo relativo a las sanciones aplicables a las ciudadanas y ciudadanos que infringen dichas disposiciones; al no haberse identificado plenamente y localizado a la persona titular de la cuenta denunciada para la imposición de la misma; la presente resolución es de carácter declarativa, en cuanto a que se tiene por acreditadas las conductas contraventoras de la normativa electoral y declara la responsabilidad del denunciado.

No obstante, aun cuando no se tiene identificación fehaciente ni se pudo localizar a Bartolo León Castro, responsable de la cuenta en [REDACTED] no es obstáculo para que este órgano electoral se pronuncie y lleve a cabo actos para erradicar la violencia política por razón de género.

Lo anterior, toda vez que las mujeres tienen derecho a vivir libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y, en conceptos de inferioridad o subordinación, pero además en un contexto seguro y respetuoso, donde no se normalice la violencia y desigualdad. Razón por la cual, se determina llevar a cabo las siguientes acciones como medidas de reparación.

En este tenor, acorde al artículo 1º de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el derecho a una reparación integral es un derecho sustantivo que se extiende en favor de las personas y no debe restringirse en forma innecesaria¹⁷. Asimismo, sostiene que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que "existiría" si el acto no se hubiera cometido.

Al respecto, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido. Por tanto, la reparación integral que asiste a una víctima incluye el derecho a recibir una reparación de forma oportuna,

¹⁷ Tesis de jurisprudencia XXXI/2017 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de 5 de abril de 2017.



CONSEJO ESTATAL

diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de la transgresión a los derechos humanos.

Dicha reparación integral debe contemplar los daños causados a la esfera material e inmaterial de la denunciada, a fin de poder determinar la medida que permita, en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado natural, es decir, anterior al evento que ocasionó la afectación.

Sirve de apoyo la tesis VI/2019, de rubro: "**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**".¹⁸

Bajo tales argumentos, y toda vez que se acreditó la existencia de la infracción de violencia política de género en el ejercicio de derechos político-electorales y perjuicio de la víctima, y culpabilidad del infractor, con base en los artículos 85 numeral 5 del Reglamento de Denuncias, esta autoridad administrativa electoral considera procedente dictar las siguientes medidas:

3.7.1 Medida de satisfacción

Como una manera de satisfacción hacia la víctima y resarcirle simbólicamente el daño sufrido, se estima conducente publicar en la página oficial de internet de este Instituto Electoral, un extracto de esta resolución conforme al anexo único que forma parte integral de la misma.

Asimismo, instruir a la Unidad de Comunicación Social para que, a través de las cuentas oficiales de Twitter y Facebook de este organismo electoral, publique el extracto de la resolución indicada.

Lo anterior deberá publicarse o fijarse por un periodo de treinta días naturales, a partir de que quede firme la resolución; concluido el plazo indicado deberá eliminarse.

3.7.2 Inscripción en los Registros Nacional y Estatal de Infractores

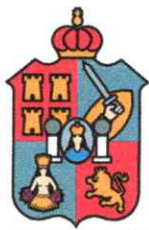
Toda vez que se acreditó la responsabilidad del Bartolo León Castro, usuario de la cuenta [REDACTED] por la comisión de violencia política de género, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1; 2; 3 numeral 3; 6 y 10, numeral 1, fracción I de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia política de género aprobados por el INE¹⁹; 28 y 29 de los Lineamientos²⁰, lo procedente es determinar la temporalidad en que el usuario o titular de la cuenta infractora deberá ser inscrito en los Registros Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Lo anterior sin perjuicio de que, al no estar identificado y localizado a la persona de Bartolo León Castro, se omita realizar la individualización de la sanción en que se determina la

¹⁸ De contenido: "De conformidad con el mandato previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE, la autoridad administrativa o jurisdiccional –federal o local– encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales. Lo anterior considerando que con estas medidas se busca –principalmente– restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante –entre otros– la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización. De esta manera, aunque las medidas de reparación no estén previstas en las leyes de la materia, deben determinarse valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso, de modo que resulten las necesarias y suficientes para –en la medida de lo posible– regresar las cosas al estado en que se encontraban".

¹⁹ INE/CG269/2020

²⁰ Modificados por el Consejo Estatal el doce de julio mediante acuerdo CE/2021/077.



CONSEJO ESTATAL

gravedad de la falta y que sirve de base para determinar la temporalidad de su permanencia; ya que por el solo hecho de que se acreditó la existencia de la infracción, esta debe considerarse por lo menos, como leve.

Aunado a que la inscripción en el registro de personas sancionadas solo es una medida de no repetición que se sustenta en la obligación de las autoridades de implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, además promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos.

Así, el referido registro es **únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores por sí mismo**, pues ello depende de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política contra la mujer por razón de género y sus efectos.²¹

En este sentido, una vez que cause firmeza la presente resolución, y acorde al artículo 29 de los lineamientos, se ordena la inscripción en el Registro Estatal y Nacional, por un periodo de tres años, de Bartolo León Castro, persona que aparece como titular o responsable en la cuenta infractora.

3.7.3 Eliminación de la cuenta infractora.

En virtud que se ha determinado la comisión violencia política de género por parte del usuario de cuenta de [REDACTED] al tratarse de conductas que generan o propician discriminación, estigmatización, intimidación y violencia política por razón de género y además son anónimos, esta autoridad electoral tiene la obligación de llevar a cabo actos contundentes con el fin de erradicarla y garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y no discriminación, incluido en lo relativo al internet y las redes sociales

Toda vez que el permitir la existencia de este tipo de cuenta, que bajo la excusa de la libertad de expresión son utilizadas para vulnerar y violentar los derechos humanos de las mujeres, de manera particular, los derechos políticos electorales quienes participan y desempeñan en el ámbito político o público, resulta contrario a los fines de un Estado democrático, en donde el respeto a los derechos humanos representa uno de sus pilares.

En este tenor se deben ordenar todas las diligencias necesarias a efecto de eliminar el material o contenido discriminatorio y estigmatizado que generó violencia política por razón de género de forma anónima, pues ello no representa un obstáculo para el actuar de las autoridades competentes en la prevención y eliminación de contenidos inmersos en nuevas tecnologías e internet, a fin de garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida sin violencia y no discriminación. Así, las autoridades en el ámbito de sus atribuciones tienen la obligación de ordenar las diligencias necesarias para "bajar" o "eliminar" de la red social

²¹ Sala Superior del TEPJF, Tesis XI/2021 VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.



CONSEJO ESTATAL

un contenido o incluso la cuenta anónima que vulnera los principios constitucionales y derechos humanos para erradicar la violencia política por razón de género.²²

Razón por la cual, en el caso concreto, este Consejo Estatal, estima pertinente ordenar a la empresa responsable de la red social Twitter, para que retire o elimine la cuenta identificada como [REDACTED]

Lo anterior en concordancia con la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias para promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos**, así como de prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones** a los mismos, de conformidad con el artículo primero de la Constitución Federal.

3.7.4 Vista

En atención a que se tiene por acreditada violencia política de género en perjuicio de la denunciante, lo cual puede generar consecuencias jurídicas en el ámbito penal, esta autoridad, con la finalidad de contribuir con la erradicación de estas conductas y con fundamento en los artículos 20, Bis, fracción I de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, una vez que quede firme la resolución, con copias certificadas del expediente en que se actúa, dese vista a la Fiscalía Especializa en Delitos Electorales, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

En tales consideraciones y con los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

4 RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de la comisión de actos de violencia política contra la mujer en razón de género, atribuibles a Bartolo León Castro en su calidad de titular de la cuenta de [REDACTED] en términos de lo previsto por los artículos 18, 19, numerales 1, 9, 16 y 22 de los Lineamientos; 19 Ter I, IX, XVI y XXII de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

SEGUNDO. Como medida de reparación del daño causado a la víctima, esta autoridad instruye a la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación y Unidad de Comunicación Social del Instituto, publiquen un extracto de la presente resolución en la página oficial de internet y en las redes sociales institucionales de Twitter y Facebook, mediante el cual se difundan las conductas sancionadas por un periodo de treinta días naturales a partir de que adquiera firmeza la presente resolución (anexo único).

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de los mecanismos conducente, conforme a lo indicado en la presente resolución, requiera a la empresa Twitter México o Twitter Inc., el retiro o eliminación de la cuenta infractora [REDACTED]

CUARTO. Se ordena la inscripción de Bartolo León Castro, titular, usuario o responsable de la cuenta de Twitter [REDACTED] en los Registros Nacional y Estatal de Personas

²² SRE-PSL-83/2018



CONSEJO ESTATAL

Sancionadas en Materia de Violencia política de género por un plazo de tres años, conforme lo expuesto en esta resolución.

QUINTO. Con las copias certificadas del expediente y de la presente resolución, dese vista a la Fiscalía Especializa en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones proceda conforme a derecho corresponda.

SEXTO. Se faculta a la Secretaría Ejecutiva, para que en lo sucesivo adopte las medidas o realice las actuaciones necesarias, para el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, incluyendo lo relativo a la verificación y determinaciones que para ello procedan.

SÉPTIMO. Se hace saber a las partes que, de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; la cual deberá presentarse ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a las partes, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

NOVENO Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese en versión pública, en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

DÉCIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de noviembre del año dos mil veintidós, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.


MTRA. ELIZABETH
NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA




LIC. JORGE ALBERTO
ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO



ANEXO ÚNICO

EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR PES/028/2021

Analizados los comentarios hechos en tu Twitter por el usuario Bartolo León Castro a través de la cuenta @BartoloCastroL, denunciados por la otrora aspirante a la diputación local por el Partido Revolucionario Institucional y que se dirigieron hacia su persona de forma denigrante y denostativa con motivo de su participación y aspiración al cargo de elección popular dentro del proceso electoral local ordinario 2020-2021, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, concluyó que las publicaciones realizadas son constitutiva de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género mediante violencia verbal, simbólica y sexual para afectar su dignidad y obstaculizar sus derechos político-electorales, como mujer que se desenvuelve en el ámbito público y político, por lo que declaró la existencia de Violencia Política en Razón de Género.

Aunque no se obtuvo la localización de la persona responsables de las conducta, esto no impide que esta autoridad electoral analizara los comentarios y se pronunciara sobre la existencia de la infracción, por tal motivo, si este órgano electoral contara con las o los responsables se les impondría una multa y ordenaría que se capaciten y sensibilicen en cursos de género y derechos humanos de las mujeres, para evitar que repitan estas conductas en tu contra o de alguna otra mujer, además de exigirle que se disculpen públicamente con la víctima reconociendo la infracción atribuida.

Lo anterior, para eliminar prácticas que fomentan la violencia y la discriminación, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y estereotipos de inferioridad de las mujeres.

No obstante, se ordenó publicar este extracto en la pagina oficial de internet y cuenta de Twitter del Instituto Electoral por periodo de treinta días naturales etiquetando a la cuenta violentadora denunciada; así como la inscripción Bartolo León Castro, usuario o titular de la misma, en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por violencia política de género, por un periodo de tres años.